

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700006417**

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 3 de enero de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700006417, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de Información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"1. Monto total en moneda nacional erogado entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016 en el uso oficial de promoción de actividades, programas, informes o cualquier otro concepto a través de las siguientes plataformas: Google, YouTube, Facebook, Twitter, Instagram, u otra red social no especificada en este punto. Se solicita el desglose por red social, por actividad promocional pagada y la fecha en la ésta se mostró a los ciudadanos en las plataformas digitales antes descritas. 2. Monto total en moneda nacional erogado en el uso oficial de redes sociales entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016. 3. En su caso, monto total en pesos erogado para pagar los honorarios o el salario de asesores EXTERNOS que ayudaron en el uso, manejo, creación de contenido, análisis, consultoría o instrucción de las redes sociales de esta institución durante el lapso de tiempo referido. NO SE SOLICITA EL NOMBRE DE LOS ASESORES EXTERNOS. 4. En su caso, nombre de la empresa que se encargó del uso de las redes sociales de la dependencia en ese lapso de tiempo. 5. En su caso, copia del contrato de la empresa mencionada en el punto anterior. 6. En caso de que la dependencia no tuviese contratado un agente externo para el manejo de sus redes, número de trabajadores que se dedican a esta labor y su salario mensual bruto en moneda nacional. NO SE SOLICITA EL NOMBRE DE LOS TRABAJADORES. 7. Número de becarios, practicantes o ayudantes que proporcionan ayuda no remunerada a este fin. NO SE SOLICITA EL NOMBRE DE LOS BECARIOS. 8. Presupuesto ESTIMADO para el uso, manejo o análisis de las redes sociales de esta institución del 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2017, es decir, del año natural que corre al momento de recibir este oficio. Se solicita un desglose, en su caso, del presupuesto a pagarse a personas o entidades externas" (sic).

II.- Que a través de la resolución de 31 de enero de 2017, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia amplió el plazo de respuesta hasta por diez días hábiles, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para el debido pronunciamiento.

III.- Que mediante oficio DA/012/2016 de 11 de enero de 2017, la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, comunicó a este Comité que de la búsqueda realizada en sus archivos, en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, no localizó información alguna que atienda lo solicitado, por lo que de conformidad con



- 2 -

el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

IV.- Que mediante oficio No. 514/DGRMSG/036/2017 de 11 de enero de 2017, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales comunicó a este Comité, que por lo que hace a lo solicitado en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8, de conformidad con el artículo 79, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto.

Por otra parte, la citada Dirección General señaló que para atender lo requerido en el numeral 5, pone a disposición particular versión pública el contrato que atienden lo solicitado, constante de 34 fojas útiles, en la que testará el dato confidencial consistente en el número de cuenta y cuenta clave, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.- Que por oficio 512/DGPyP/0045/2017 de 18 de enero de 2017, la Dirección General de Programación y Presupuesto informó a este Comité, que de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 70, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a lo requerido en los puntos 1, 3, 5, 6 y 7.

Por otra parte, la Dirección General señaló que en cuanto al punto número 2, erogó la cantidad de \$612,480.00 incluido el impuesto al valor agregado, por concepto de "Servicios integrales de planeación estratégica, ejecución, administración, mantenimiento, monitoreo y análisis de la información en redes sociales".

Asimismo, la unidad administrativa precisó que la empresa encargada de prestar sus servicios es "Vizcaino y Vizcaino asociados, S.C.", con lo que atiende lo requerido en el numeral 4.

No obstante, la citada Dirección General manifestó que por lo que hace al punto número 8, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus registros de control presupuestario para el presupuesto estimado, no localizó información relacionada con lo solicitado, por lo que, de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta información resulta inexistente.

VI.- Que por comunicado electrónico de 25 de enero de 2017, la Dirección General de Comunicación Social informó que en relación a lo requerido en los numerales 1, 2 y 7, la respuesta que atiende lo solicitado es cero.

Por otra parte, la unidad administrativa comunicó que en relación a lo requerido en el punto 3, el monto erogado para los servicios integrales de planeación estratégica, ejecución, administración, mantenimiento, monitoreo y análisis de la información en redes sociales, para aplicar y desarrollar una

estrategia de comunicación digital a través de Facebook, Twitter, YouTube, así como la medición periódica de su impacto en dichos medios de comunicación y difusión integrales, fue de \$612,480.00.

Asimismo, la Dirección General indicó que respecto al "...número de trabajadores que se dedican a esta labor y su salario mensual bruto en moneda nacional..." (sic), la respuesta es una persona quien tiene, entre sus funciones, el manejo de las redes sociales, y su salario mensual bruto es de \$28,664.16.

Por otra parte, la citada Dirección General señaló que en aún no se encuentra definido el presupuesto estimado requerido en el numeral 8.

Finalmente, la multicitada unidad administrativa comunicó que en cuanto a los puntos números 4 y 5, después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de esa Dirección General, no localizó lo solicitado, por lo que, de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta información resulta inexistente.

VII.- Que a través de comunicado electrónico de 26 de enero de 2017, la Dirección General de Recursos Humanos informó que relativo a "...En caso de que la dependencia no tuviese contratado un agente externo para el manejo de sus redes, número de trabajadores que se dedican a esta labor y su salario mensual bruto en moneda nacional" (sic), la información corresponde a lo señalado por la Dirección General de Comunicación Social, y en relación al salario mensual bruto que dicha persona percibe, éste puede ser consultado en la liga electrónica siguiente:

<http://portaltransparencia.gob.mx/pot/directorio/being.do?method=bigin&idDependencia=00027>.

Por otro lado, la unidad administrativa manifestó que por lo que hace al punto número 7, en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, no asignaron becarios, practicantes o ayudantes para el uso de redes sociales.

VIII.- Que por comunicado electrónico de 30 de enero de 2017, la Dirección General de Tecnologías de Información precisó que carece de atribuciones para atender lo solicitado, de conformidad con el artículo 74 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

IX.- Que mediante comunicado electrónico de 9 de febrero de 2017, la Unidad de Gobierno Digital indicó que la información relativa a la erogación de gasto entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016 para la promoción de actividades, programas, informes o cualquier concepto a través de las plataformas google, youtube, Facebook, twitter, Instagram u otra red social no especificada en el punto, después de realizar una búsqueda exhaustiva, no localizó lo solicitado, toda vez que no cuenta con uso oficial de redes sociales, por lo que, de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta información resulta inexistente.

X.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

XI.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 108, 113, 140, 141, fracciones I, II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 111, 116, 137, 138, fracciones I y II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Con independencia de lo anterior, en tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos.

Por otro lado, resulta oportuno señalar que si bien mediante el Decreto por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la competencia para conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal, se transfirió de la Secretaría de la Función Pública a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cierto es que en términos de su Tercero Transitorio, primer párrafo, prevé que ésta entrará en vigor cuando el Titular del Poder Ejecutivo Federal expida las reformas a los reglamentos interiores de dichas Secretarías de Estado. En este contexto, el 12 de enero de 2017 fue publicado en el mismo medio de difusión oficial, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en el que se estableció en los Transitorios Primero y Tercero que su entrada en vigor a partir del día de su publicación así como que los asuntos que se encuentren en trámite serán resueltos por la unidad administrativa que asuma la competencia en la materia respectiva.

Destaca que en esa misma fecha 12 de enero del año en curso, en el mismo medio de difusión oficial, se insertó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con lo cual el citado órgano administrativo desconcentrado quedó adscrito



a esta última Secretaría de Estado, y por ende las competencias en esas materias quedaron conferidas a esas instituciones públicas.

No obstante, a este sujeto obligado ya no le corresponde conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal a través del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, por la entrada en vigor precisamente de las referidas disposiciones reglamentarias, y en consecuencia se debe ponderar que al momento en que se presentó la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, así como la fecha en que la unidad administrativa competente en el entonces desconcentrado atendió el requerimiento de acceso, es que procede que el Comité de Transparencia se pronuncie sobre la solicitud de mérito, no obstante la fecha de la presente resolución, en tanto que las reglas de competencia se apoderan de las relaciones jurídicas procesales en el estado en que se encuentran por ser de orden público.

Sirve de apoyo a las consideraciones precedentes, la Tesis jurisprudencial con número de registro 278826, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, a fojas 271, que dice:

COMPETENCIA, APLICACION DE LAS LEYES DE. Las normas que regulan la competencia por función o materia, se apoderan de las relaciones jurídicas procesales en el estado en que se encuentran, rigiendo inmediatamente, por ser de orden público.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Cabe señalar que no obstante lo manifestado por la Dirección General de Recursos Humanos y la Unidad de Gobierno Digital, en cuanto a que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizaron la información requerida en los numerales 1, 6 y 7 del folio que nos ocupa; en el presente caso no se actualizan los supuestos previstos por los artículos en los artículos 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que este Comité de Transparencia se pronuncie sobre la inexistencia de la información, toda vez que la misma se localizó en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en la Dirección General de Programación y Presupuesto, y en la Dirección General de Comunicación Social, unidades administrativas que la ponen a disposición; misma situación ocurre respecto a la inexistencia comunicada por la Dirección General de Comunicación Social en relación a lo requerido en los numerales 4 y 5, toda vez que sobre la misma se pronunciaron la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales y la Dirección General de Programación y Presupuesto, en los términos que se señalan más adelante.

Al respecto, la Dirección General de Programación y Presupuesto, y la Dirección General de Comunicación Social comunican al particular la información pública que quedó señalada en los Resultandos V, párrafos segundo y segundo, y VI, párrafos segundo y tercero, de esta resolución, y que atiende lo solicitado en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del folio que nos ocupa, lo que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 130 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por otro lado, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, pone a disposición del peticionario, versión pública del contrato que atienden lo solicitado en el numeral 5, conforme a lo señalado en el Resultando IV, párrafo segundo, de este fallo.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Así las cosas, y dado lo comunicado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en el sentido de que habría de protegerse datos personales so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

De esa guisa, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:



[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

[...]

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento de lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, recién publicada en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

TRANSITORIOS

...

SEGUNDO. ...

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable supletoriamente a la citada Ley Federal, prevé:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Así las cosas, es necesario analizar el dato que se consideran como confidencial de acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y en consecuencia resulta necesario proteger, al tenor de lo siguiente:

Cuenta bancaria o número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) de una persona moral, la clasificación de este dato obedece a lo dispuesto en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, atendiendo a que este número está asociado al patrimonio de la persona moral entendiendo éste como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que le corresponden, y que constituyen una universalidad jurídica, que se relaciona con su patrimonio y a través del cual el cliente puede acceder a la información relacionada con éste, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación del dato confidencial comunicado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700006417**

- 9 -

Pública, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que para que ello ocurriera, la unidad administrativa responsable de contar con la información, debe disponer de una versión electrónica de la misma, circunstancia que acreditó no poseer, en tanto que la misma obra de forma impresa en su archivo.

No se omite señalar que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, al tratarse de información que obra impresa en el archivo de la unidad administrativa, para elaborar la versión pública deberá fotocopiarse y sobre ésta testar las palabras, párrafos o renglones clasificados, por lo que, tampoco es posible poner a disposición del peticionario la información en consulta directa, toda vez que por el formato en que se encuentra el expediente solicitado, no sería posible implementar las medidas necesarias a fin de que los servidores públicos garanticen el resguardo de la información confidencial.

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se ofrece al particular poner a su disposición la versión pública de la información solicitada, en copia simple o certificada constante de un total de 34 fojas útiles, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción o de derechos respectivos. La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable, en este caso, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, el cual contará con un plazo de hasta 6 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique el pago señalado, para acudir ante la Unidad de Transparencia con el original de las constancias y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada. El solicitante podrá recabar la información en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136, o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo

indicado, máxime cuando la información solicitada rebasa en número al de 20 fojas señalado en el 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no es posible exceptuar el pago de reproducción y envío.

No se omite señalar, que en el caso de que el solicitante sea el titular de los datos personales que obren en la información que resulta de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Finalmente, la Dirección General de Programación y Presupuesto y la Dirección General de Comunicación Social señalan la inexistencia de la información solicitada en el numeral 8 respecto a conocer el *"...Presupuesto ESTIMADO para el uso, manejo o análisis de las redes sociales de esta institución del 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2017, es decir, del año natural que corre al momento de recibir este oficio. Se solicita un desglose, en su caso, del presupuesto a pagarse a personas o entidades externas"* (sic), conforme a lo manifestado en los Resultandos V, párrafo tercero y VI, párrafo cuarto, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas a la Dirección General de Programación y Presupuesto, en el artículo 70, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública para *"formular el proyecto de presupuesto de egresos de la Secretaría, con la participación de las unidades administrativas de dicha Secretaría"*, y no obstante señala por lo que hace al punto número 8, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus registros de control presupuestario para el presupuesto estimado, no localizó información relacionada con lo solicitado, por lo que, de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta información resulta inexistente.

Asimismo, la Dirección General de Comunicación Social tiene dentro de sus atribuciones las conferidas en el artículo 49, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública para *"elaborar, coordinar y aplicar la estrategia y los programas de comunicación social de la Secretaría, de conformidad con las políticas y lineamientos que establezca la Secretaría de Gobernación"*, no obstante, señala que en aún no se encuentra definido el presupuesto estimado requerido en el numeral 8.

En virtud de lo anterior, considerando que la Dirección General de Programación y Presupuesto y la Dirección General de Comunicación Social, acreditan los criterios de búsqueda empleados y señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión al precisar que realizaron

la búsqueda de la información en sus registros de control presupuestario, se estima que fueron acreditados los supuestos previstos en los artículos 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, y que el resultando de la misma, es que no se localizó lo solicitado.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que los servidores públicos responsables de contar con la información son la Directora General de Programación y Presupuesto y el Director General de Comunicación Social quienes a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñan en dichos cargos.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la Información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Programación y Presupuesto y la Dirección General de Comunicación Social, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron los criterios seguidos para realizar la búsqueda y señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el numeral 8 del folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se comunica al particular la información pública proporcionada por la Dirección General de Programación y Presupuesto, y la Dirección General de Comunicación Social que atiende lo

solicitado en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del folio que nos ocupa, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación comunicada por Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, poniéndose a disposición del peticionario versión pública de lo requerido en el numeral 5 del folio de mérito, en la forma y términos que se precisan en el Considerando Tercero de esta determinación.

TERCERO.- Por otra parte, se confirma la inexistencia del "... presupuesto estimado ..." (sic), requerido en el numeral 8, conforme a lo comunicado por la Dirección General de Programación y Presupuesto y la Dirección General de Comunicación Social, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de esta resolución.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos

Elaboró: Lic. Miguel Ángel Pérez Rodríguez.


Roberto Carlos Corral Veale

Revisó: Lic. Lilián Olvera Cruz